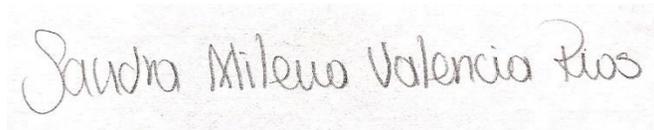


2010-001

CONSTANCIA.- Manizales, Mayo 8 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado vía WhatsApp a su teléfono celular el pasado 10 de abril, dos días transcurrieron 11 y 12, quedando surtida el 13. El término para contestar venció el 27 de abril, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, doce de mayo de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	XIMENA MANSO BETANCUR
MENOR	LAURA BUSTAMANTE MANSO
DEMANDADO:	JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA
RADICADO No.	17001311000720100000100

La señora **XIMENA MANSO BETANCUR** , actuando a través de estudiante de derecho, en representación de la menor **LAURA BUSTAMANTE MANSO**, instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra de **JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA**, toda vez que en sentencia proferida en este juzgado, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, comprometiéndose el demandado a suministrar mensualmente la suma de trescientos mil pesos en favor de la menor, la cual se incrementaría cada año conforme al aumento del salario mínimo legal, sin que haya dado cumplimiento.

En el presente proceso se le están cobrando las cuotas adeudadas desde el año 2016, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma a través de su celular, vía WhatsApp, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra la sentencia proferida en este mismo despacho, en la cual se aprobó la cuota alimentaria acordada en favor de la menor, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **XIMENA MANSO BETANCUR**, en representación de la menor **LAURA BUSTAMANTE MANSO**, en contra de **JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las

partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2010-001
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25ca8f8b70b275f56fc46b99d6e5ba9232dfd79b874a443d62b1e4541244626**

Documento generado en 12/05/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>